



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2023

Registro de proyecto: 30 de agosto de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 127

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-01545-00
Disciplinable:	Sandra Yuliet Enriquez Echavarria (Técnico Investigador IV) y Blanca Mery Montoya Muriel (Técnico Investigador II)
Quejoso y/o Compulsa:	Javier Andrés Quesada Díaz (Técnico Investigador I de la Policía Judicial de Palmira)
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra Sandra Yuliet Enriquez Echavarria, en su condición de Técnico Investigador IV y de Blanca Mery Montoya Muriel, en su condición de Técnico Investigador II.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante informe allegado a esta corporación el 27 de septiembre de 2021¹, se informó de la presunta alteración de una entrevista recepcionada a una menor dentro del SPOA No. 765206000180202101385 por parte de Sandra Yuliet Enriquez Echavarria en su calidad de Técnico Investigador IV y Blanca Mery Montoya Muriel en su calidad de Técnico Investigador II.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. Mediante Auto del 1 de diciembre de 2021², se dispuso citar a Javier Andrés Quesada Díaz para ampliación de queja.

2.2.2. A través de Auto del 16 de septiembre de 2022³, se dispuso iniciar la indagación previa en contra de Sandra Yuliet Enriquez Echavarria en su calidad de Técnico Investigador IV y Blanca Mery Montoya Muriel en su calidad de Técnico Investigador II y se decretaron como pruebas, solicitar la certificación laboral, actos de nombramiento y posesión y hoja de vida de las indagadas; copia del proceso de radicado 765206000180202101385, y los testimonios de Javier Andrés Quesada Díaz; Carlos Andrés Molina Gordillo; Margoth Del Rosario Molina García y Divana Gisella Pazmiño Villalobos.

2.2.3. Con Auto del 14 de diciembre de 2022⁴, dispuso citar para testimonio a Yony Felipe Criollo Criollo y César Guerra Avendaño; así como trasladar las declaraciones rendidas por Karen Tatiana Molina Gordillo.

2.2.4. Mediante Auto del 1 de febrero de 2023⁵, se dispuso reprogramar los testimonios ordenados.

2.2.5. Audiencia del 1 de marzo de 2023⁶, en la que se escuchó el testimonio de Javier Andrés Quesada Díaz, César Guerra Avendaño y Yonny Felipe Criollo.

¹ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 004CorreoReporteDeNovedad.

² Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 006. AutoAmpliaciónDeQueja.

³ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 006. AutoAmpliaciónDeQueja.

⁴ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 018AutoReprogramaEInsiste.

⁵ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 022AutoReprograma.

⁶ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 025AudienciaTestimonios.



Despacho 04

2.2.6. Audiencia del 2 de marzo de 2023⁷, en la que se escuchó a las dos disciplinadas.

2.2.7. Audiencia del 20 de junio de 2023⁸, en la que se escuchó a la Dra. Maritza Salcedo Andrade, Fiscal 150 Seccional de Palmira

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, como lo son los investigadores adscritos a la Fiscalía, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Actos administrativos de nombramiento y de posesión de las investigadas, así como la última dirección registrada⁹.

3.2.2. Investigación de SPOA 765206000180202101385¹⁰.

3.2.3. Investigación de SPOA 765206000182202100145¹¹

3.2.4. Testimonios de Javier Andrés Quesada Díaz, César Guerra Avendaño, Yonny Felipe Criollo y Maritza Salcedo Andrade.

3.2.5. Versión libre de Sandra Yuliet Enriquez Echavarria y Blanca Mery Montoya Muriel.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Inexistencia de la falta disciplinaria.

El escrito presentado por Javier Andrés Quesada Díaz, Técnico Investigador I de la Policía Judicial de Palmira, se centró en la presunta alteración de una entrevista recepcionada a la entonces menor K.T.M.G. dentro del SPOA No. 765206000180202101385 por parte de Sandra Yuliet Enriquez Echavarria en su calidad de Técnico Investigador IV y Blanca Mery Montoya Muriel en su calidad de Técnico Investigador II.

Se pasa entonces a analizar la investigación de rad. 765206000180202101385 en lo jurídicamente relevante:

- Informe de captura en flagrancia de Luis Gerardo Mosquera Mosquera¹², en el que se plasmó por parte de los policías, en lo referente al arma de fuego utilizada para la comisión de la conducta típica, que «(...) arroja el arma de fuego hacia un techo siendo imposible su ubicación (...)».
- Entrevista del 12 de septiembre de 2021 a la entonces menor K.T.M.G.¹³ quien, en lo relativo al arma de fuego, indicó «(...) el arma creo que él la tiró, pero no vi a donde y la policía no la encontró (...)»

⁷ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 027AudienciaVersiónLibre.

⁸ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 038ActaTestimonio.

⁹ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 013RespuestaFiscaliaGloriaGomez.

¹⁰ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional

¹¹ Ver en expediente digital en One Drive, carpeta: 036Exp202100145RespuestaFiscal143, archivo: SPOA 765206000182202100145

¹² Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional, folio 2 a 8.

¹³ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional, folio 42 a 48

Despacho 04

- Acta de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento¹⁴ en contra de Luis Gerardo Mosquera Mosquera, por el delito de homicidio.
- Informe de investigador de campo para ampliación de entrevista de la adolescente K.T.M.G. del 14 de septiembre de 2021¹⁵ en la que se indica por la menor que

«(...) los hechos que sucedieron el día domingo 12 de los cursantes donde mataron a mi mamá, ya los conté en forma detallada en la entrevista que me hicieron aquí en la Fiscalía en la noche de ese mismo domingo, me entrevistó una mujer del CTI de nombre BLANCA MERY MONTOYA. Una vez yo rendí mi entrevista, la firmé junto a mi hermano Carlos Andrés Molina por ser yo menor de edad. Nos fuimos para la casa porque de aquí nos dijeron que no teníamos nada más que hacer. Cuando íbamos con rumbo a mi casa, yo me transportaba en la moto como parrillero, conducía mi hermano Carlos Andrés, recibí una llamada a mi celular, cuando era la señora SANDRA la que me atendió aquí en el caso de mi mamá que es funcionaria del C.T.I., para decirme que si yo autorizaba borrar un aparte de lo que dije en la entrevista que me recibió la señora BLANCA, prácticamente era lo que dije de la pistola, ya que yo había dicho en la entrevista que esa pistola con la que mataron a mi mamá, los policías que llegaron y la encontraron donde el señor que mató a mi mamá la tiró, y les pregunté a los policías 2 veces y ellos me confirmaron que si la tenía; a ese detalle que rendí mi entrevista, era que se refería la señora SANDRA que tenía que borrar, esta señora SANDRA me dice eso, y ella es la que sabe porque trabaja aquí, pensé yo que si no daba la autorización de borrar esa parte, el tipo lo iban a dejar libre, es lo que me dio a entender SANDRA, como quien dice que no autorizaba a borrar esa parte, se dañaba el proceso. Como mi papá resultó herido también en esos mismos hechos, hoy salió de la clínica Palma Real, le comenté a mi papá lo que me había dicho SANDRA que iba a borrar de mi declaración, tomamos la decisión de presentarnos aquí directamente al C.T.I para informar esa novedad, porque no es justo lo que ella está haciendo, la obligación de ella es recibir los papeles que trajo la policía y lo que uno dice como testigo, por eso es que solicité esta ampliación de entrevista.

(...) Todos nos encontrábamos en el primer piso, cuando mi mamá abre la puerta, entra uno de los policías el agente Cesar Guerra, y detrás de él, entró el que mató a mi mamá que ahora sé que se llama Luis Gerardo Mosquera, entró con un arma de fuego en la mano, empezó a dispararle a mi mamá, mi mamá cayó al piso, a lo que ella cae, este Luis Gerardo sale corriendo a la calle, pero este policía Cesar Guerra no hace nada en cogerlo, es cuando mi papá sale detrás del que había disparado a mi mamá, luego es que sale la policía detrás de ellos, yo me ocupo de mi mamá, veo que mi mamá estaba herida le sale sangre por el costado derecho, mi mamá estaba muy pesada, desmadrada, como tiesa, nadie me ayudaba, llegó una muchacha no se quieran, me la ayudó a subir a la moto a mi mamá y esa muchacha se subió atrás y la trasladó a la clínica Palma Real. Una vez la entro a urgencias a mi mamá, me devuelvo por mi papá porque sabía que estaba herido y no sabía si habían agarrado al tipo que mató a mi mamá o que había pasado. Cuando llego nuevamente al barrio ya miro muchos policías, ya no estaba mi papá, me devuelvo a la clínica pero ya me entero que habían cogido al que mató a mi mamá. Ya en la clínica llega el CTI la señora SANDRA me suba al carro de la Fiscalía donde me reciben entrevista (...) Por eso ya me entraron a la Sala y me recibe la declaración la señora BLANCA, todavía no acababa de rendir la entrevista cuando entró SANDRA a esta sala y me llevó para la otra sala donde ella estaba haciendo las diligencias con los policías, en esas estaba el policía López uniformado, yo lo conocía porque es del cuadrante de nosotros en el barrio, es donde me muestra un video desde el celular de López donde se miraba toda la persecución de mi papá que le hace al que mató a mi mamá, y veo que los policías van detrás de ellos también, en ese video observo que el que mató a mi mamá tira el arma a un techo de una ramada que hay en la calle, es un techo bajito, al ver eso, es donde yo le pregunto a ellos que si cogieron el arma que se mora que el tipo la tiro a ese techo y este policía Cesar Guerra y López me dijeron que sí, dos veces les pregunté y me dijeron que sí la encontraron (...)»

- Formato de preacuerdo del 10 de noviembre de 2021¹⁶, mediante el cual el imputado Luis Gerardo Mosquera Mosquera acepta la comisión del delito de homicidio con circunstancias de mayor punibilidad art. 103, 58 num. 4. Y obtuvo como beneficio una rebaja en la pena a imponer.
- Sentencia del 19 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó el preacuerdo y se condenó a Luis Gerardo Mosquera Mosquera como autor penalmente responsable del delito de Homicidio.

Javier Andrés Quesada Díaz en su testimonio manifestó que:

«le hizo entrega de la entrevista a la señora SANDRA ENRIQUEZ porque era la líder del caso y cumplía turnos de actos urgentes; entregó la entrevista y la función de ella era subirla al SPOA, no tenía que hacer nada más. Nunca miró una actuación irregular, actuó de buena fe, entregándole el documento. Eran las 10:05 o 10:07 p.m., salieron de las instalaciones del CTI Palmira, se dirigió hasta su casa para recoger un proveedor, hacia las 10:13 y 10:20 recibió un WhatsApp de BLANCA, quien le refirió que el arma no estaba y que hizo el cambio de una hoja, pero él creyó que ella se iba a hacer cargo de dicho cambio. Arguyó que, hacia las 10:35 p.m. la señora SANDRA llamó a la menor,

¹⁴ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional, folio 66 a 69

¹⁵ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional, folio 70 a 76

¹⁶ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 015PruebasFiscal150Seccional, folio 92 a 98

Despacho 04

porque el arma no aparecía. Sostuvo que, él dijo que no iba a cambiar nada, porque la forma adecuada era llamar a la menor a entrevista. Posteriormente, el día 14 de septiembre, acudió el padre de la menor, diciendo que su hija había sido amedrentada para cambiar la versión por parte de la señora SANDRA, pues ella le manifestó que si no cambiaba la versión que el señor iba a salir libre. En ese momento se convocó a reunión por parte del Coordinador, se realiza llamada telefónica y en altavoz SANDRA manifestó que lo hizo porque no se fuera caer el caso, porque no aparecía el arma. Arguyó que, ante la situación acaecida, lo procedente era adelantar los actos urgentes de inspección a lugar y residuo en mano, pero no cambiar la entrevista, por eso se elaboró el respectivo informe. Informó que el nombre del coordinador CTI UNIDAD LOCAL PALMIRA es el señor ALBEIRO RODRÍGUEZ AGUDELO. Adujo que en la reunión estuvo presente él, la señora BLANCA MONTOYA, el Coordinador, el señor SAUL URTI (padre de la menor) y la menor. Manifestó que BLANCA le dijo que ella le hizo caso a SANDRA para cambiar la parte pertinente de la entrevista. Señaló que nunca le conoció una actuación de esas y consideró que la situación pudo haberse manejado de otra manera y afirmó que SANDRA nunca se comunicó con él y que ella tenía la obligación de custodiar esa información.»

César Guerra Avendaño en su testimonio manifestó que:

«Con respecto a los hechos investigados, señaló que únicamente se limitó a realizar el informe de flagrancia y a levantar el acta de derechos del capturado. Sostuvo que, no se encontró ningún elemento. Señaló que en el procedimiento de captura participó él y el señor YONNY CRIOLLO, siendo este último quien inició la persecución del agresor y le dio captura. Señaló que, como policía de vigilancia, fueron llamados por una riña entre vecinos en el Barrio Villa Diana, llegando al lugar de los hechos encontraron un señor con lesión con arma de fuego en una de sus piernas, pues desde una casa le están disparando por un terraza, empezaron a indagar y al cerciorarse de lo ocurrido golpean en una de las viviendas y mientras están dando la espalda desde la calle escucharon las detonaciones que determinaron la muerte de la señora, por lo que inmediatamente su compañero salió en persecución del agresor, mientras él se quedó tratando de ubicar ayuda médica. Adujo que su compañero, advirtió que el agresor arrojó el arma de fuego a un techo, se pidió apoyó a otras unidades y se inició el proceso de búsqueda, pero no fue posible hallar el arma. Afirmó que la búsqueda se hizo al instante con las órdenes del Comandante de la Policía de Palmira, pues el sector es bastante conflictivo. Advirtió que, no fue contactado por el CTI de Palmira.»

Yonny Felipe Criollo en su testimonio manifestó que:

«Frente a los hechos investigados, afirmó que él conoció de primera mano la situación porque él fue quien inició la persecución del homicida, quien tiró el arma de fuego a un techo, lo cual quedó grabado en un video, pero el elemento no se encontró. Señaló que, una vez se dio la captura, personal de apoyo llegó al sitio e incluso con la orientación de un dron, hicieron una búsqueda personalizada, pero no la encontraron, lo cual pudo deberse a que cayó dentro de una vivienda y aunque se logró la colaboración a los habitantes de la vivienda, ellos se demoraron en autorizar el ingreso de la Policía. Señaló que, los actos urgentes se adelantaron en la Clínica, porque el capturado también se encontraba herido, habiéndose entrevistado inicialmente con la líder de la investigación a quien se le señaló que el arma nunca fue recuperada. Arguyó que, la búsqueda del arma se inició después de la captura, casi una media hora después. Afirmó que la menor hija de la víctima no pudo haber presenciado el momento en que el capturado arrojó el arma por cuanto ella se quedó en la casa con su mamá con quien salió en búsqueda de ayuda médica.»

Maritza Salcedo Andrade en su testimonio manifestó que:

«Se desempeña como Fiscal 150 Seccional de Palmira. Desde julio de 2020, un Fiscal por despacho a juez de conocimiento. Si conoce a las disciplinables como Investigadoras del CTI de la Unidad de Palmira. Señaló que si recordaba el proceso penal 2021-01385, seguido por el delito de homicidio agravado en contra del señor LUIS GERARDO MOSQUERA. Advirtió que, dentro del asunto, se procedió a efectuar preacuerdo, en virtud del cual se emitió la respectiva sentencia condenatoria que determinó que el procesado debía cumplir una pena de 12 años de prisión sin derecho a ningún subrogado penal. Con posterioridad a la sentencia, el 28 de septiembre de 2021, se le allegaron unos correos relativos a la situación acaecida en relación con la entrevista tomada a la menor hija de la occisa, en la que se cambió una parte del relato de la menor con respecto a un arma, por lo que ella efectuó la respectiva compulsas de copias, creándose el SPOA 76520600182-2021-00145, que se tramita en la Fiscalía 143 Seccional de Palmira. Efectivamente, ella tuvo acceso a la entrevista del 12 de septiembre de 2021 y 14 de septiembre de 2021, tomada KTMG y sirvió de fundamento al preacuerdo celebrado.

Se efectuaron dos entrevistas a la menor porque la primera fue el día de los hechos y la segunda fue con posterioridad a aquellos hechos, pero ella no las practicó, porque solo hasta el 23 de septiembre de 2021, se le asignó el conocimiento del asunto.

La misma Investigadora Sandra Yulieth Enríquez le informó de lo sucedido en relación con el cambio de la entrevista, porque el arma no apareció.»

En la versión libre Yulieth Enríquez Echavarría, manifestó:

«Expuso que, su compañero QUESADA llamó a WILFREDO, dejando entrever que no podía atender el llamado, pero minutos más tarde, siendo las 09:00 p.m., BLANCA le pregunta si ella va a firmar la entrevista, a lo cual responde que debe hacerlo la persona que hace la entrevista, por eso ella no la suscribió. Advirtió que, ya estando por culminar la entrevista, llegó el compañero que en estricto sentido debía recepcionar la entrevista, siendo que sobre ésta efectuó otras preguntas y así las consagró, siendo que finalmente él la suscribió; cuando ésta

Despacho 04

le fue entregada observó que, la menor había referenciado que se había incautado el arma de fuego, pero como no le habían dejado a disposición dicha arma, existía una contradicción en sus dichos. Ante ese error, se comunicó con el Mayor de la Policía quien le refirió que, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la supuesta arma. Arguyó que se le pidió autorización a la menor para retirar del escrito contentivo de su entrevista, a lo que ella accedió; ese cambio se efectuó sin ninguna mala intención ni mucho menos con el ánimo de cubrir a los policiales, lo que la motivó a corregir el verro fue sacar adelante el proceso de judicialización, porque en caso de que las versiones no coincidieran en punto a la recuperación del arma, ello podía repercutir en la realización efectiva de las audiencias preliminares. Advirtió que, no hubo dolo y que, en todo caso, dicha entrevista finalmente no fue tomada en cuenta porque al momento de recibirla la menor no estaba en compañía del defensor de familia, por lo que no fue utilizada en el proceso.

Sostuvo que jamás en la vida adulteraría un documento con un ánimo mal intencionado y que, en 17 años de experiencia profesional, no ha sido investigada ni penal ni disciplinariamente. El cambio lo hizo directamente la compañera BLANCA, pero cuando le fue entregada, no advirtió que no la había firmado ella. Seguidamente señaló que su compañero no preguntó nada sobre el caso, siendo que, desde cualquier parte puede advertir las actuaciones desde el sistema SPOA. Señaló que, la Fiscal 150 Seccional de Palmira compulsó copias penales por estos hechos y ese proceso se archivó, el cual se radicó con el número 765206000182202100145, en la Fiscalía 143 Seccional de Palmira, por el delito de falsedad en documento público..»

En la versión libre Blanca Mery Montoya Muriel, manifestó:

«Sostuvo que, ella presentó un informe ante el señor VICENCIO respecto de la novedad presentada el 12 de septiembre de 2021. Advirtió que, fue el Jefe quien le asignó la tarea de recepcionar la entrevista, pero ello le correspondía al grupo de homicidios, agregó que no tenía experiencia para un caso de esta naturaleza, aunque el jefe insistió en que realizara la entrevista. Cuando se concluyó la entrevista y se tomó la huella se hizo entrega de ésta a SANDRA, ella fue quien llamó a la menor entrevistada a fin de señalarle que había que quitarle lo del arma, porque ella vio los videos y esta arma no se había recaudado y como la menor no se podía regresar para el cambio aceptó que se hiciera la corrección, fue por esa razón que ella le suprimió la parte del arma, cambió la hoja y salió a su casa, informándole la situación a su compañero JAVIER QUESADA, quien había suscrito la entrevista porque fue quien la terminó, el sólo respondió ¡Ah bueno! y colgó. No se comentó nada por parte de JAVIER QUESADA, sino hasta cuando el papá de la menor acudió a las instalaciones de la URI, siendo que, cuando la menor la ve, ella le dijo “papá ella me tomó la entrevista”. Adujo que, en relación con la corrección, se podía hacer ampliación de la declaración, pero su compañero no le advirtió esta situación ni que el cambio podía resultar irregular; si él le hubiera dicho eso, ella lo hubiera transmitido y evitado el error, pues solamente estuvo de apoyo en esa actividad y en 30 años al servicio de institución ha actuado de manera íntegra y correcta. Arguyó que existió mala fe de los compañeros y del jefe, porque, esa noche no se devolvieron a hacer la anotación a la bitácora. Finalmente, advirtió que esa entrevista no se tuvo en cuenta, para el procedimiento de captura, porque no tuvo acompañamiento de la autoridad competente.»

Para esta Sala hay una serie de situaciones que merecen ser analizadas desde la perspectiva de la intencionalidad de las dos disciplinables y de la ilicitud sustancial.

Frente al primer aspecto, es claro que las dos encartadas no tenían ni la experiencia ni el deber funcional de tomar la entrevista a la menor K.T.M.G., no obstante, lo hicieron a solicitud de su jefe en vista de las dificultades de personal que presentaba la URI en ese momento; realizaron el cambio en la entrevista sometiéndolo a consideración de la entrevistada y creyendo que esa autorización convalidaba el cambio y, a pesar de que lo consultaron con la persona que signó la entrevista, no obtuvieron respuesta, debiendo optar por tomar esa decisión en lo que consideraron la salvaguarda del proceso.

No se evidencia tampoco que haya sido una acción con el fin de encubrir alguna actuación irregular, ni modificar lo que fácticamente se tenía demostrado, pues lo cierto es que, como lo informa la misma menor en la posterior entrevista, ella no presenció que los policías hubieran encontrado el arma, fue una manifestación que a ella le hicieron, es decir, la realidad sí era que la menor no sabía si el arma la habían encontrado o no.

Fue una decisión tomada en pro de que prevaleciera lo sustancial frente a lo formal, lo cual las llevó, de forma errada, a considerar que les era permitido para rectificar la entrevista, cambiar la hoja, pues como lo manifiestan, desconocían que se debía llamar nuevamente a la menor a rendir entrevista.

Ahora, frente al segundo aspecto, esto es la falta de ilicitud sustancial, hay varios aspectos que para esta Sala dejan claro que el verro cometido en el trámite para rectificar la entrevista no tuvo ninguna incidencia sustancial en el proceso penal:

- La entrevista carecía de las formalidades requeridas para ser introducida en caso de que hubiera llegado a juicio, pues la entrevista fue tomada sin la presencia del representante legal de la menor y debía ser desestimada.



Despacho 04

- La entrevista fue tomada nuevamente el 14 de septiembre de 2021, en la cual se plasmó de manera clara que la menor no vio que los policías recuperaron el arma y se trata de una información que le llegó de oídas a ella.
- El proceso no llegó a juicio, motivo por el cual, la entrevista del 12 de septiembre de 2021 no fue debidamente introducida al proceso penal como prueba documental.
- El proceso finalmente culminó con un preacuerdo entre el procesado y la fiscalía, el cual fue debidamente aprobado y se emitió la respectiva sentencia condenatoria.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el Rad. 11001-01-02-000-2017-02857-00, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, frente a la ilicitud sustancial indicó:

“Ahora bien, pese a que es claro el criterio de tipicidad, este no se puede configurar de manera independiente, al alcance normativo del principio de ilicitud sustancial, en tanto, se entiende que, el juicio de reproche no debe aislarse de los principios rectores de la ley disciplinaria, para lo cual, se hace necesario proceder a estudiar de manera detallada, el principio de ilicitud sustancial.

Frente a la ilicitud sustancial en la acción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, estableció: No basta como tal la infracción de un deber, sino que, se requiere que lo sea en términos sustanciales, esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesione el deber funcional cuestionado

En ese orden de ideas, resulta clara la necesidad de verificar si el actuar disciplinable de la doctora Luz Marina Avellaneda Rueda, afectó material o sustancialmente la función pública, por haber entregado un (1) día después la documentación correspondiente a la legalización de la comisión de servicios, una vez terminada esta, para lo cual se debe proceder a partir del análisis probatorio de lo practicado en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la disciplinada, con su escrito de descargos y solicitud de pruebas allegó al proceso el oficio número 31200-1097 del 17 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora Regional Nororiental Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación, donde certificó en el inciso final del numeral 2, que no se afectó el cronograma o plan de pagos de viáticos, prueba a la que se accedió mediante providencia del 24 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior es claro determinar, acorde al recuento fáctico del sub examine que, la única afectación que hubiese podido configurarse es la afectación de pagos de la entidad pública, lo cual no ocurrió, y quedó demostrado de manera determinante, concluyéndose que no existió un daño potencial al correcto funcionamiento de la función pública.” (Subrayas por fuera del texto original).

Tal como ocurrió en el caso bajo estudio, la administración de justicia que era la que se podía ver afectada con ese hecho, no se vio transgredida.

En la misma sentencia continúa la Comisión Nacional analizando la ilicitud sustancial así:

En ese orden de ideas, y considerando que, el principio de tipicidad, no se limita al mero estudio de existencia de una norma y un procedimiento preexistente, claramente descrito, se debe analizar el cumplimiento de los principios fundantes de la ley disciplinaria, establecido en el título I de la Ley 734 de 2002, significa ello que, no podría afirmarse que existe una correcta configuración de la falta disciplinaria, en virtud del principio de tipicidad de la ley disciplinaria, y, adicionalmente, se encuentra fundamental realizar otro análisis referente a la justificación o no, del actuar disciplinario de la investigada, frente a la valoración probatoria.

(...)

Dicho lo anterior, resulta claro que, en el sub iudice, el elemento de la ilicitud sustancial, se concreta en la afectación del servicio y, específicamente en el plan de pagos de viáticos, quedando demostrado con una prueba conducente, pertinente y útil, consistente en el referido oficio número 31200-1097 adiado el 17 de junio de 2019, que tal afectación no se generó.

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra de las empleadas de la Fiscalía aquí involucradas.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra de Sandra Yuliet Enriquez Echavarría, en su condición de Técnico Investigador IV y de Blanca Mery Montoya Muriel, en su condición de Técnico Investigador II.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor contra Sandra Yuliet Enriquez Echavarria, en su condición de Técnico Investigador IV y de Blanca Mery Montoya Muriel, en su condición de Técnico Investigador II, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c716a6cc9a154717e5035ca3bee2f3bbfe887e60ab348021179c61091c178**

Documento generado en 04/09/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>